

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

143 - - - - .

0 5 FEB 20119

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad CASA EN EL AGUA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado No. 20186660014733 del 31-12-2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- 1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 14-12-2018
- 2. Formato de PVyC de fecha 14 de diciembre de 2018.
- Auto 024 de 17 de diciembre de 2018 "Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones".
- Oficio radicado 20186660005091 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Ronald Hurtado García, del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998342CO.
- Oficio radicado 20186660005101 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Vander Burghtied Abraham Petros del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998356CO.
- Oficio radicado 20186660005111 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Cesar Augusto Gómez Cañas del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998360CO.

Que evidencia esta Dirección Territorial los hechos referidos en el acta de medida preventiva de fecha 14 de diciembre de 2018 que dan cuenta de una presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el acta de medida preventiva referida en el acápite anterior, se refieren los siguientes hechos que originaron la imposición de una medida preventiva:

"Se hizo una visita al lugar denominado casa en el agua, se encontró un grupo de personas realizando actividades hoteleras, las personas se encontraban

hospedadas en el lugar, indicador de que se están realizando actividades presuntamente hoteleras. Se indaga en el lugar y se conoció que la actividad es realizada por la Sociedad Casa en el Aqua identificada con Nit No. 9008412142"

Que una vez impuesta la medida preventiva de fecha 14 de diciembre de 2018, la misma fue legalizada el día 17 de diciembre de 2018 mediante auto No. 024.

Que mediante los oficios radicados No. 20186660005091, 20186660005101 y 20186660005111 del 17-12-2018, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el auto 024 del 17 de diciembre de 2018.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Se puede concluir que en el recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el 14 de diciembre del 2018, en el sector Sur del PNNCRSB, en el Archipiélago de San Bernardo, en las coordenadas 09°47'595" N – 075°51'485" W, se encontró que en la denominada "Casa en el Agua" se realizan actividades hoteleras y6 de hospedaje de turistas, 'principalmente extranjeros, lo cual implica, además de contravenir la normatividad ambiental vigente, lo siguiente:

- Afectación a los pastos marinos, corales y fondos arenosos Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB, y a las especies asociadas a estos ecosistemas.
- 2. Afectaciones la producción de nutrientes y de oxigeno, resultado del proceso de fotosíntesis que para el caso del ecosistema pastos marinos se caracteriza y diferencia de otras especies fotosintéticas en que presenta una productividad primaria muy alta.
- El vertimiento de aguas de desecho , provenientes de las labores hoteleras, (jabones, champús, orina, etc) propicia el crecimiento de algas que de manera excesiva afectan los corales y generan procesos de eutrofización)
- 4. Perturba las praderas de pastos marinos que conforman el hábitat temporal o permanente de muchas otras especies de flora y fauna, entre las cuales destacan las tortugas marinas entre ellas la carey (Eretmochelys imbricata), caballitos de mar. Al menos otras 115 especies marinas que utilizan a los pastos marinos como hábitat
- 5. Afecta uno de los servicios ambientales más importantes de las praderas de pastos marinos y corales referido a la fijación los compuestos de carbono asociados a los ecosistemas marinos y costeros. Recordemos que los organismos fotosintéticos toman dióxido de carbono atmosférico que transforman en carbono orgánico, es decir, en azúcares y otros nutrientes; en los pastos marinos y corales, parte de éstos se queda almacenado en su intrincado sistema de tallos y en los sedimentos de la costa, "secuestrando" asi el dióxido de carbono presente en el aire, lo que contribuye a reducir su concentración en la atmósfera.
- 6. Los arrecifes coralinos son áreas donde cientos de especies desovan, se alimentan y refugian. Buena parte de las pesquerías de la región se origina en los arrecifes coralinos. Al afectar los arrecifes, de manera directa se afectan las pesquerías y la economía de las comunidades que viven de la actividad de extracción de recursos pesqueros.
- 7. Con la alteración de los ecosistemas pastos marinos y arrecifes coralinos afecta la prestación de los siguientes servicios eco-sistémicos : 1) protección de ciudades y comunidades de la erosión costera producida por huracanes y tormentas tropicales, o mitigación de los efectos del cambio climático; 2) Pesca abundante e información valiosa para la investigación médica; 3) Recreación o deleite estético; y 4) Mantenimiento de la biodiversidad marina"

Igualmente el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, refiere que hubo afectación, en el siguiente sentido:

"El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

			W.
ATRIBUTO ,	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO

Importancia (i)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

La calificación de la importancia para las siete (7) acciones impactantes priorizadas se calculó en cincuenta y seis (56); acorde a la Tabla, se determinó la medida cualitativa de los impactos a partir de cada uno de sus atributos. En este sentido, la Importancia de cada una de las siete (7) acciones impactantes arrojó como resultado la calificación **SEVERA.**"

Visto el material anteriormente descrito, evidencia esta Dirección Territorial que se realizaron actividades que generaron un impacto a los valores objetos de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, una presunta violación a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ese sentido mediante el presente acto administrativo se llamará a la sociedad Casa en el Agua S.A.S identificada con Nit No. 9008412142 representada Legalmente por el señor Angel Maria Prieto a responder por las acciones u omisiones encontradas.

Que así las cosas, esta autoridad ambiental en el ejercicio de las facultades otorgada en el acápite subsiguiente a este párrafo, procederá con el análisis de la información técnica y jurídica encontrada, así como, con el inicio de la correspondiente investigación administrativa ambiental, en el sentido de determinar la responsabilidad la sociedad Casa en el Agua S.A.S con los hechos que son motivo hoy de investigación.

Que por otra parte, evidencia esta Dirección Territorial que el acta de medida preventiva de fecha 14 de diciembre de 2018, fue diligenciada contra los señores RONALD HURTADO GARCIA C.C. 1.144.131.219, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS C.E. 487013, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS C.C. 94.527.811, no obstante, reza en la misma que las actividades presuntamente contrarias a la norma son realizadas por la sociedad Casa en el Agua.

Que en ese sentido, esta Dirección Territorial toma de la información que obra en las actuaciones allegadas mediante memorando radicado No. 20186660014733 del 31-12-2018 que la persona responsable de la presunta infracción es la sociedad Casa en el Agua, luego entonces se procederá con la apertura de investigación contra la misma.

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



Auto Número 1 4 3 - - - - 0 5 FEB 2019 Hoja No. 4

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad CASA EN EL AGUA y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal

0 5 FEB 2019

Hoja No. 5

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad CASA EN EL AGUA y se adoptan otras determinaciones"

regimenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legitima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.1.15.1 así mismo en el numeral 3 prohíbe: "...Desarrollar actividades agropecuarias

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

o industriales incluidas las <u>hoteleras</u>, mineras y petroleras..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Resolución № 018 de 2007 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo", y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la siguiente zona: ZONA DE RECUPERACION NATURAL. Zona en la cual se admite la restauración ecológica.

Qué bien reza la resolución No. 018 de 2007, que en la zona de recuperación natural se encuentra permitido las actividades como las que son motivo de la presente investigación

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en el curso de la presente investigación el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la presente investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación de carácter administrativo ambiental contra la sociedad Casa en el Agua S.A.S identificada con Nit No. 9008412142, reposa en los hechos descritos en las diligencias allegadas a esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20186660014733 del 31-12-2018.

Que si bien es cierto, el acta de medida preventiva fue impuesta contra los señores Ronald Hurtado Garcia, Vander Burghtled Abraham Petros, Cesar Augusto Gomez Cañas, quienes se encontraban en el lugar donde se desarrolla la presunta infracción, es la Sociedad Casa en el Agua S.A.S quien realiza las actividades de Hotelería.

Que los señores anteriormente referidos manifestaron ser socios, pero los mismos agregaron según consta en el acta de medida preventiva de fecha 14 de diciembre de 2018 que la actividad es realizada directamente por la Sociedad Casa en el Agua.

Que los hechos antes descritos fueron realizados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es decir en un área protegida por el estado mediante esta autoridad ambiental.

Ahora bien, la Sociedad Casa en el Agua S.A.S presuntamente desconoció el decreto 1076 de 2015 el cual reza en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 3 "...Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las <u>hoteleras</u>, mineras y petroleras..." (Negrilla y subrayado fuera de texto), por lo que existe la imperativa necesidad de continuar con las actuaciones que conforme a la Ley 1333 de 2009 conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho y determinar la presunta responsabilidad de la sociedad en mención.

Que esta Dirección Territorial encuentra entonces que la persona presuntamente responsable de los hechos mptivo de la presente investigación es la sociedad Casa enel Agua S.A.S.



Hoia No.

Auto Número

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad CASA EN EL AGUA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la sociedad Casa en el Agua S.A.S identificada con Nit No. 9008412142, representada Legalmente por el señor Angel Maria Arrieta Petro Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.054.478 de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- 1. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 14-12-2018
- 2. Formato de PVyC de fecha 14 de diciembre de 2018.
- Auto 024 de 17 de diciembre de 2018 "Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta a los señores RONALD HURTADO GARCIA, VANDER BURGHTLED ABRAHAM PETROS, CESAR AUGUSTO GOMEZ CAÑAS y se adoptan otras determinaciones".
- 4. Oficio radicado 20186660005091 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Ronald Hurtado García, del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998342CO.
- Oficio radicado 20186660005101 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Vander Burghtled Abraham Petros del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998356CO.
- Óficio radicado 20186660005111 de 17-12-2018 mediante el cual se comunica al señor Cesar Augusto Gómez Cañas del Auto 024 de 17 de diciembre de 2018, documento que fue enviado por 472 mediante guía YG213998360CO.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- Citar a rendir declaración a los señores Ronald Hurtado García, Vander Burghtled Abraham Petros, Cesar Augusto Gomez Cañas., para que deponga sobre los hechos materia de investigación y al representante Legal de la sociedad Casa en el Agua S.A.S.
- Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la diligencia señalada en el numeral primero del presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la sociedad Casa en el Agua S.A.S. mediante su representante Legal o a su apoderado, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.



Hoja No. 7

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad CASA EN EL AGUA y se adoptan otras determinaciones"

Luego entonces, el propósito con la presente investigación es proteger el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes y necesarias con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Citar a rendir declaración a los señores Ronald Hurtado Garcia, Vander Burghtled Abraham Petros, Cesar Augusto Gomez Cañas., para que deponga sobre los hechos materia de investigación y al representante Legal de la sociedad Casa en el Agua S.A.S.
- Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción y defensa, conductas que rigen el actuación de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

0 5 FEB 2019

LUZ ÉLVÍRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KevinB